



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META**

Clase de proceso	DECLARACIÓN DE PERDIDA DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante	William Pardo Hoyos
Demandado	Denys Andrea Cendales Tafur
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00053 00
Asunto	Resuelve excepciones previas
Fecha de la providencia	Septiembre primero (1) de dos mil dieciséis (2016)

Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 154 C-1, este despacho DISPONE,

Resolver las excepciones previas presentadas por el apoderado de la demandada Denys Andrea Cendales Tafur dentro del proceso de perdida de la patria potestad respecto de los menores Andrés Felipe y Andrés Camilo Pardo Cendales convocado por William Pardo Hoyos, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Se propusieron dentro del término legal como excepciones previas: (i) Incapacidad o indebida representación del demandante o demandado, argumentando que el poder solo fue otorgado para tramitar la demanda y no para actuar dentro del proceso, igualmente, que el poder otorgado fue para tramitar proceso ordinario y no un verbal sumario que es el que corresponde; ii) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, afirma que el demandante omitió aportar la dirección electrónica de la demandada, requisito señalado en el artículo 82.10 del CGP; y (iii) Pleito pendiente entre las mismas partes, toda vez que en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad se surte el trámite de Divorcio y Liquidación de la Sociedad Conyugal, en el que se debate la custodia de los menores.

En el término de traslado de dichas excepciones previas, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Con relación a la primera excepción planteada, tenemos que el artículo 74 inciso 6º del CGP señala taxativamente que "...el poder será aceptado expresamente o por su ejercicio.", lo que desvirtúa el argumento de la parte demandada al acusar la incapacidad del apoderado para representar al demandante, ahora bien, en el poder está claramente especificado que lo que se pretende iniciar es el proceso de perdida de la patria potestad, sin embargo aunque el trámite señalado no es el que corresponde, no lo es menos, que eso no hace que sea inadmisibile e ineficaz la demanda en aplicación a lo normado en el artículo 90 ibídem ".. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada."

Respecto a la segunda excepción formulada, no hay lugar a exigir por parte del despacho que la parte actora aporte correo electrónico de la demandada, cuando bajo la gravedad de juramento ha manifestado que desconoce su dirección y por ende se ordenó el respectivo emplazamiento.

Finalmente la parte demandada propone como excepción previa el pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, contemplada en el artículo 100 numeral 8º del Código General del Proceso, afirmando que interpuso demanda de Divorcio contra el aquí demandante y el trámite se surte en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 50001 31 10001 2015 00500 00 en el que se debate entre otras cosas la custodia de los menores.

Al respecto, señaló el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en sentencia No. 2006 00031 de fecha 2 de marzo de 2007, Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo:

"...De esta manera, la jurisprudencia ha establecido que para que se configure la excepción de pleito pendiente o litis pendencia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber:

- a) *Identidad de partes*
- b) *Identidad de causa*
- c) *Identidad de objeto*
- d) *Identidad de acción y*
- e) *Existencia de los dos procesos.*

Ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia que "la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda". (G.J. Nos. 1957/58. 708)..."

De lo anterior se colige que no se dan los requisitos para que prospere la excepción de pleito pendiente, toda vez que no es cierto que exista identidad de causa como quiera que el proceso que aquí se surte es el de privación de la Patria Potestad respecto de los menores Andrés Felipe y Andrés Camilo Pardo Cendales y en el proceso referido se tramita proceso de Divorcio en el cual subsidiariamente se resolverá la custodia y cuidado personal entre otras obligaciones de los cónyuges para con sus menores hijos.

CONCLUSIÓN:

Se declaran no probadas las excepciones previas propuestas por la apoderada de la demandada, por lo que las mismas no están llamadas a prosperar.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por el apoderado de la demandada, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

La Jueza,

